



Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO instaurado por ALQUIMIDES RINCONES GOMEZ, contra ROSA MARIA RINCONES MENDOZA, Radicación: 44 279 40 89 001 2024 00055 00

Procede el despacho a resolver recurso de reposición, planteado por la demandada, señora ROSA MARIA RINCONES MENDOZA, quien alegó ineptitud de la demanda, estipulada en el N° 5 del artículo 100 del CGP, que a su tenor indica:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En primer lugar, se debe indicar que la Ineptitud de la demanda, está estipulada como una excepción previa establecida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, y por la tanto deberá tramitarse como lo estipula el artículo 101, esto es, se deberá expresar en el término del traslado de la demanda, tal como lo hizo la demandada, pero debe hacerse en escrito separado.

De ese escrito de la excepción previa, deberá correrse traslado por el término de 3 días conforme el artículo 110 del CGP al demandante, para que se pronuncie sobre ella, como efectivamente lo realizo este despacho.

Ahora bien, tratándose de una excepción previa de Ineptitud de la demanda, debe tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 102 del CGP, que a su tenor indica:

*“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”*

Con relación a la Ineptitud de la demanda, alegada por la demandada, esta se basa en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, la cual indica:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*



Si bien es cierto, el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, consagra como regla general la notificación de las partes por correo electrónico o medios digitales, también es cierto que la práctica de la notificación personal se encuentra fundada en el artículo 291 del CGP, ahora bien, el numeral 3 del presente artículo indica:

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

En este caso, el demandante, en el cuerpo de la demanda, en el acápite de notificaciones aportó la correspondiente dirección física para la notificación a la demandada ROSA MARIA RINCONES MENDOZA, y manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce cualquier correo electrónico o medio digital que posea la demandada para su correspondiente notificación, conforme a los requisitos de la demanda, el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indica:

*“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, en concordancia con el parágrafo primero: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos”*

No obstante, Una revisado el proceso de la referencia, la parte demandante aportó notificación personal, realizada por empresa de servicio postal certificada (ENVIA), recibida en el lugar de residencia por la señora ROSA MARIA RINCONES, el 02 de marzo del 2024, en consecuencia, por haber sido notificada en debida forma establecida en el artículo 291 del CGP, no es necesario notificarla conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del



2022. Finalmente indicar que la demandada se hizo presente el 07 de marzo del 2024, a notificarse personalmente y a recibir copias del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, quedando en debida forma notificada.

En conclusión, esta excepción previa no está llamada a prosperar, toda vez que la parte activa procesal, notificó en debida forma a la demandada, señora ROSA MARIA RINCONES, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 291 del CGP, por cuanto practicó la notificación personal en la dirección física, ya que desconocía el correo electrónico de la demandada, siendo opcional la notificación personal establecida en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, por las razones expuestas.

Con relación en la inscripción de la demanda en la oficina de instrumentos públicos, bien lo manifiesto la Corte Suprema De Justicia, el presupuesto axiológico para que sea inscrita en el registro de instrumentos públicos, es precisamente que el demandante sea el propietario del bien inmueble, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición No. 214- 24126, de la oficina de instrumentos públicos de San Juan Del Cesar – La Guajira. Que se anexó con la demanda. Por lo que la reposición interpuesta por la demandada con relación al registro de la demanda, no está llamada a prosperar, por cuanto el requisito establecido en la ley 2213 del 2022, solo es procedente para cuando la notificación personal se realiza por correo electrónico; de tal manera que lo estipulado en el artículo 82, numeral 11, que alega la demandada, no es un requisito de las adiciones que señala la ley por cuanto se efectuó el juramento que se desconoce el correo electrónico y el hecho que la ley 2213 del 2022, haya establecido la notificación por correo electrónico, no significa ello, que la notificación personal a la dirección física de la residencia del demandado, este excluida como forma de notificación personal de la demanda; así las cosas es una interpretación errónea de la demandada, que no configura una inepta demanda por falta de los requisitos formales; por cuanto el fin de la notificación personal, no es otro que el de colocar en el conocimiento de la demandada, la demanda en curso y permitirle ejercer su defensa dentro de los términos de ley, por cuanto la notificación a la dirección física ha cumplido el objeto de publicidad, se debe entender que la demandada con la copia de la demanda y sus anexos, como del auto admisorio de la misma, tuvo la oportunidad de ejercer su defensa técnica y de ello da cuenta, le presentación de un recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.

Respecto a la solicitud de ordenar al demandante dar cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP, debe indicar esta funcionaria judicial que se trata de un deber del apoderado única y exclusivamente cuando se presentan memoriales dentro del trámite del proceso, que hasta este momento, no ha sucedido, por cuanto hasta ahora se está trabando la litis de la presente demanda.

AHORA BIEN, no teniendo prosperidad la excepción previa de ineptitud de la demanda, planteada por la demandada, se le dará el trámite establecido en el artículo 118 del CGP, en



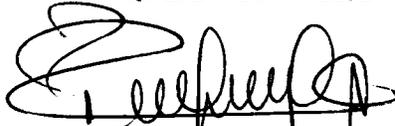
el sentido, indicado en el inciso 4 del artículo, por cuanto al interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, que se debe interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la misma; esta presentación del recurso interrumpe los términos que cuenta la demandada para contestar la demanda restando entonces 07 días, de los 10 días, con que cuenta la demandada para contestar, excepcionar, estos empezaran a contarse al día siguiente de la notificación por estado del presente auto que resuelve el recurso de reposición y mientras este corriendo el termino, no puede entrar el expediente al despacho.

En ese sentido, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la ineptitud de la demanda del proceso declarativo reivindicatorio de dominio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE



ROCÍO VARGAS TOVAR  
Juez